

Decreto de 11 de marzo, reglamentando la votación para directorio de las elecciones primarias.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º La votación para formar el directorio en las elecciones primarias de Supremas Autoridades, y de las locales para Alcaldes, estará abierta desde las diez de la mañana en las épocas señaladas por las leyes, y durará dos horas, concluidas las cuales se hará la regulación de votos, y compondrán el directorio los que hayan tenido mayor número, no debiendo bajar de veinte el de los que hayan sufragado.

Art. 2º El departamento electoral de Leon, votará por cada uno de los cantones de que se compone, los electores que espera la tabla siguiente:

San Felipe-----	12
San Juan-----	8
Calvario-----	8
Zaragoza-----	8
Lavorio-----	8
San Sebastian-----	8
San Pedro-----	5
Pueblo Grande-----	5
Nagarote-----	4
Pueblo Nuevo-----	4
Sagrario-----	20
Total	90

Art. 3° En estos términos quedan reformados el art. 14 y tabla electoral del Departamento de Leon, de la ley de 24 de agosto de 1858.

Dado en el salón de sesiones de la Camara de Diputados.- Managua, marzo 8 de 1861.- Pedro Zeledon, D.P.- Eduardo Castillo, D.S.- Joaquin Elizondo, D.S.- Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado.-Managua, marzo 8 de 1861.-Hermenegildo Zepeda, P.- Manuel Revelo, S.- Bacilio Salinas, S”.- Por tanto: Ejecútese.- Managua, marzo 11 de 1861.- Tomas Martinez.- Al señor don J. Miguel Cárdenas, Ministro general.- J. Miguel Cárdenas.